

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Los días veintitrés y veinticuatro del mes de octubre del presente año, ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los magistrados que suscriben, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RIT N°101-2024, RUC N°2300139838-5, seguida por el Ministerio Público en contra de **Jason Christopher Alexis Parra Campos**, cédula de identidad N°21.090.794-7, chileno, nacido en Santiago, el 13 de agosto de 2002, actualmente de 22 años, soltero, operario de bodega según sus dichos, con domicilio en Pasaje El Arenal N°1798, de la comuna de Maipú.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por el fiscal don José Solís Ñancuqueo y por la parte querellante el abogado don Carlos Estrada Mutis en representación de Blanca Bravo, madre de la víctima. Por su parte, la defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública doña Camila Leyton Navarrete.

**Considerando:**

**Primero: Acusación fiscal.** La imputación efectuada por el titular de la acción penal pública en contra del acusado, a la cual adhirió en todas sus partes la querellante, según el correspondiente auto de apertura del juicio oral es del siguiente tenor:

*“El día 5 de febrero de 2023, aproximadamente a las 20:00 horas en Avenida Ferrocarril con Pasaje El Arenal, en la comuna de Maipú, se generó una discusión entre el imputado JASON CRISTOPHER ALEXIS PARRA CAMPOS y DANIELS ANDRÉS SIMIS SAN JUAN, quien se encontraba junto a FELIPE BRYAN BARRERA BRAVO, uniéndose este último a la discusión.*

*Al ver que se acercaban más personas al lugar, PARRA CAMPOS, decide retirarse del lugar y antes de hacerlo, extrae de sus vestimentas un arma cortopunzante con la que agrede a FELIPE BRYAN BARRERA BRAVO, en diferentes partes del cuerpo y en particular en región cervical lateral en tercio inferior, herida*

*mortal que afectó la vena subclavia que le generó un shock hipovolémico. En este momento el imputado Jason Parra Campos solicita auxilio a un sujeto no individualizado, quien le hace entrega de una pala, con la que Jason Parra golpea en la cabeza a la víctima, para luego retirarse del lugar. Producto de las lesiones sufridas por la víctima, falleció en el hospital”.*

En su escrito acusatorio el Ministerio Público calificó los hechos descritos precedentemente como constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, atribuyéndole participación a título de autor conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del citado código, refiriendo que no concurren circunstancias modificatorias que analizar, solicitando, consecuentemente que se le imponga la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y las costas de la causa.

Igual calificación jurídica y pena postuló la parte querellante.

**Segundo: Alegatos.** En su **alegato de apertura** el **Ministerio Público** señaló que de la prueba de cargo, se podrá establecer que hubo una discusión entre dos jóvenes, interviene la víctima, hay testigos presenciales del acometimiento, cuando se produce el deceso el afectado se hallaba en estado de ebriedad, sin posibilidad de defenderse, el homicidio se produce en una disputa entre dos personas, en que la víctima interviene en apoyo de un amigo y se produce el deceso, lo que sostiene es un homicidio simple. **En su alegato de clausura el ente persecutor** describe su prueba, misma que da cuenta de la existencia de un homicidio simple entre amigos, el hecho es que el acusado apuñala a su amigo Felipe, lo reconoce al momento en que se va a presentar a Carabineros, hay dos testigos del hecho Daniels y Emanuel; Felipe había ingerido alcohol, difieren los testigos en cuanto a la participación del hermano, uno dice que sale después de que apuñalado Felipe y, Emanuel, refiere que los corretea con la pala, él resulta lesionado y huye, en eso difieren, pero ambos concuerdan en que el acusado es quien apuñala a Felipe, siendo la teoría de la defensa que lo apuñala para defenderse, pero está el DAU que habla de una laceración y el perito del Servicio Médico Legal fue claro que no puede ser con un elemento cortante, habla de un elemento romo, se debe tener en cuenta, además, que el acusado indicó que hace dos años salía con cuchillo, ese día lo usa y mata a su amigo; sostiene que lo que representaron los otros era que había sustraído una plata,

lo que concuerda con lo dicho por testigo de la defensa de ser un doméstico, esto es, que le roba a sus amigos; sostiene que no es creíble la versión del acusado respecto de la forma que dice que lo agreden cuatro personas, en que le tiran piedras y están con cuchillos y él no resulta con lesiones; indica que incluso el hermano difiere de lo dicho por el acusado, no encontrándose acreditados los elementos de la legítima defensa, describe la prueba rendida y también la forma en que se entrega ante Carabineros y lo referido por el acusado en ese momento en que no prestó declaración; sostiene que el perito de Servicio Médico Legal detalló que la herida mortal es de arriba hacia abajo, siendo de 10 a 15 cm. lo que ingresa el cuchillo por el cuello y termina en la parte superior del pulmón, lo que es coherente con la forma en que indicó el acusado que portaba el cuchillo, debiendo considerarse qué posibilidades de defensa tenía por su estado de ebriedad, tampoco poseía posibilidades de defenderse al no contar con arma alguna, razones todas por las cuales pide veredicto condenatorio.

La parte **querellante, en su apertura**, reitera los hechos y la acusación fiscal, estimando que con la prueba del Ministerio Público se acreditará el delito de homicidio simple, requiriendo la misma calificación jurídica y pena que el persecutor. Luego, en la **clausura**, refrenda lo señalado por el fiscal, hace suyas las palabras del Ministerio Público, reiterando la calificación jurídica y pena solicitada, explicitando las discrepancias entre la versión del acusado y la de su propio testigo reservado, entiende que hay dolo directo de matar a otro, fue certera la puñalada, porque sabía donde tenía que acometer para matar, portaba un cuchillo y fue certero en el lugar en que lo que ocupó; reitera su petición de condena.

Por su parte, la **Defensa** en su alegato de **apertura**, manifestó que, en este caso, existió una agresión ilegítima y su parte utiliza un medio idóneo para salvaguardar su vida, estaba disminuido en número porque era sólo él y los otros eran cuatro, detalla que de una discusión se pasa a golpes y su representado trata de huir, pero le es impedido y, por eso, utiliza un medio idóneo para defenderse, no se podrá acreditar que quería matar sino que actuó en defensa propia por lo que se lo debe absolver por la causal del artículo 10 N°4 del Código Penal. Luego, en su **clausura**, sostiene que, no cuestiona que el actuar de su representado causó la muerte, sino que se dan los requisitos de la legítima defensa, pues existió una agresión ilegítima, lo

que es concordante a lo dicho por Daniels y Emanuel, esto es, que fueron a encararlo por la sustracción de dinero, hay un concierto de un grupo para cuestionar una situación que lógicamente va a ascender por el mayor número de sujetos, Daniels ingresa solo y hace que Jason salga del inmueble, hay una falta de provocación suficiente, porque se lo saca del domicilio con un excusa de ir a fumar por lo que no podía representarse lo que le tocaría vivir, sosteniendo que la racionalidad del medio empleado, se encuentra acreditada porque existía a lo menos un arma blanca en posesión de Daniels, que la mostraba y la utilizó en la batalla, Emanuel también observa que Felipe tenía algo en la mano, pero en todo caso se debe tener en cuenta el momento en que su representado exhibe el arma, porque eso es independiente que la tomara desde su domicilio antes de salir, porque sólo la saca cuando sus agresores le exhiben armas, en este caso, el cuchillo de Daniels y se hace para que dijera la verdad en cuanto a si se robó la plata, por lo que no podía más que huir hacia su domicilio, pero al observar que es perseguido por un número mayor de sujetos, se figuró al ver a Felipe que tenía algo y no pudo sino que reaccionar para evitar una lesión mayor, se le provoca una laceración y reacciona para evitar otras lesiones, sostiene que eso aumenta la credibilidad de su relato, porque no se puede esperar que tenga lesiones graves o que resulte fallecido, lo agreden en su domicilio, lo que aumenta la credibilidad de ambos relatos, no se le puede exigir que tengan relatos unificados y reitera su petición de absolución por encontrarse exento de responsabilidad por concurrir todos los elementos del artículo 10 N°4 del Código Penal.

Las partes no hicieron uso de su derecho a **réplica**.

**Tercero: Declaración del acusado.** Que debidamente informado de sus derechos, el acusado prestó declaración durante la secuela del juicio, renunciando a su derecho a guardar silencio y refirió que estaba en su casa y, a eso de las siete de la tarde escucha que gritan su nombre, él estaba dormido y escucha que abren la puerta, su hermano “J” dormía; gritan y le dice a Daniels qué pasa, que no pedí ni permiso, éste sube la escalera y siente que abren la puerta de su habitación, escucha que empieza hurguetear sus cosas en su pieza buscando algo, le pregunta qué buscaba y por qué llegaba así tal “balsudo”, lo nota raro, nervioso, éste le dice que se fueran a fumar un pito a la plaza con el Felipe, le dijo que no porque tenía que ir a

comprar el pan; se levanta, se viste, pesca la plata que tenía para ir a comprar y un cuchillo que tenía encima del mueble. Daniels baja la escalera y él baja delante de él, le grita a su hermano que iba a ir a comprar el pan, su hermano le dice que llegue al tiro, sale de su casa y afuera habían cuatro sujetos; estaba Emanuel, Daniels, Felipe y un sujeto que no había visto antes, sale a comprar y camina hacia Ferrocarril, caminan los cinco hacia Ferrocarril, van llegando a la esquina y le comienzan a hacer problemas porque se le habían perdido \$50.000 a Daniels de su casa, del papá, él decía que qué tenía que ver con eso, se le gana Felipe atrás y le comienza a pegar combos en la espalda, Emanuel se le gana al frente con Daniels, mientras el otro sujeto se hallaba al medio de la calle tirando piedras, le llega una piedra al vecino que se encontraba lavando el auto; Daniels saca una cortapluma y Emanuel le dice que le pegue unas puñaladas, él trata de calmar la situación, pero estaban como arrebatados, camina hacia atrás dándole frente a los cuatro sujetos mientras el otro lanzaba piedras, saca la cuchilla que tenía en el bolsillo y la empuña tratando de asustar a los cuatro sujetos, va caminando hacia atrás a su casa, lo seguían y el otro seguía tirándole piedra, sale un vecino y les dice que lo dejaran de lesear, va llegando a su casa y Emanuel le quita la cuchilla al Daniels y sobre la misma Felipe saca una cuchilla, mientras él va entrando a su casa hacia atrás, pone un pie dentro y Felipe le tira una puñalada, le llega al lado izquierdo de la pelvis, reacciona y le tira una puñalada a Felipe, explica que fue todo tan rápido que no supo donde le pegó, Felipe se agarró el cuello y caminó hacia Ferrocarril, los otros tres sujetos quedaron afuera gritando hacia su casa, ahí le grita a su hermano para adentro para que lo saliera ayudar y pescó una pala que estaba al lado del portón y sale correteando a Daniels, a Emanuel y al otro sujeto, iba alcanzando a Emanuel y le iba a dar con la pala, pero no alcanza, se cae al suelo y se le cae la pala, recogen la pala y lo salen persiguiendo y sale su hermano y la tiran; explica que Daniels lo iba alcanzando y ahí sale su hermano, Daniels se cae, su hermano se gana sobre él y le dice dejen de “hueviarlo”, de lesearlo y se van los tres sujetos, mientras Felipe ya había doblado en Ferrocarril en dirección a su casa.

Al ser interrogado por el fiscal, reiteró que Felipe le tiró combos y un sujeto piedras; le constataron una lesión en la pierna, un puntazo, una puñalada.

Se realiza ejercicio de conformidad con el artículo 336 inciso segundo del Código Procesal Penal, por credibilidad, se incorpora el **Dato de Atención de Urgencia (D.A.U.) N°36153602**, de fecha 6 de febrero de 2023, en el que consta que a las 06:07 horas, fue atendido Jason Parra Campos, consignándose que el paciente fue traído por Carabineros para constatación de lesiones. En el examen físico presenta una laceración en región inguinal izquierda, resto sin lesiones aparentes, el paciente refiere estar bajo efectos de cannabis. El pronóstico médico legal provisorio es de lesiones leves.

Indicó que Felipe le pegó combos en la espalda y en las costillas; de las piedras que tiró el otro sujeto una cayó en un auto, explica que el sujeto tiraba piedras hacia él, veía que le tiraba piedras, Daniels tenía un cuchillo, Emanuel se lo quita y es Felipe quien lo apuñala; sostiene que quedó sólo la herida que se dijo porque se corrió hacia atrás; indicó que no le pegó a nadie con la pala y nadie le pegó a Felipe con la pala; no declaró al momento de ser detenido, tampoco en el tribunal, no pudo, tampoco lo contó en fiscalía, sólo ahora lo hace público.

Puntualiza que sólo uno de ellos es el que entra a su casa, Daniels, sale con él porque le insistía que fueran a fumar un pito a la plaza, lo veía nervioso y raro, tenía los ojos desorbitados, sale con el cuchillo desde su casa, no es una práctica habitual de él; indica que ya había sido condenado por porte de arma blanca; refiere que esto lo hace desde que le pegaron en el cuello hace unos tres años, por eso, desde hace tres años cuando sale a la calle lo hace con cuchillo; conoce a Daniels se llevaban bien, pelearon por puras tonteras, Daniels quería discutir con él por algo que no hizo, le buscaba la pelea y él trató de evitar problemas y ahí se le tiraron los tres encima.

Explica que conocía a Felipe, había estado en la casa de él y él en la suya, también a Emanuel, pero no había estado en su casa; no sabía que Felipe estaba ebrio; no sabía que estaba afuera, sale con Daniels y los otros esperaban afuera, caminan juntos hacia la plaza, los cuatro le hicieron el problema; Daniels le reprochaba la sustracción de dinero, que se le habían perdido \$50.000 en su casa y él le decía que qué tenía que ver el ahí; Felipe y Daniels tenían cuchillo, el otro le tiraba piedras, él sí resultó con una lesión en el lado izquierdo de la pelvis, le sacaron hasta una foto, no tenía más lesiones.

Al ser interrogado por el querellante, manifestó que la plata la tenía en el bolsillo del polerón y el cuchillo sobre el velador que tiene en su pieza, la persona que le tiraba piedras estaba al medio de la calle, a unos cinco metros de él y los otros tres alrededor de él, Felipe atrás y Daniel y Emanuel por delante, estaban a casi nada de distancia, Felipe sacó un cuchillo con mango negro, no sabe el tipo de cuchillo que era, él sufrió un corte en el lado izquierdo, no sabe el largo, no era profundo.

Al ser interrogado por su abogada defensora, precisó que conoce a Felipe desde hace tres años, unos dos años antes de que fuera detenido, tenían una buena relación, no se estaban juntando por un par de discusiones que habían tenido, con Daniels tampoco tenía buena relación, las agresiones físicas comenzaron al minuto de la discusión, comienza a caminar hacia su casa en el momento en que lo comienzan a agredir, caminó no dándoles la espalda, se demoró un minuto en llegar a su casa, ve que Felipe saca el cuchillo cuando Emanuel le quita el cuchillo a Daniels, en ese momento estaban en la calle, iba hacia su casa y estaba a un metro de su casa; cuando Felipe saca el cuchillo, camina hacia atrás e iba con su cuchillo empuñándolo tratando de asustarlos, pero no se corrían, ahí Felipe le tira la puñalada, él se corre para atrás y le pega al lado izquierdo de la pelvis, Felipe en ese momento estaba entrando a su casa; él no se había percatado de la agresión de Felipe, se percató cuando le ardió, ahí le pegó la puñalada, pero no vio donde le dio porque fue muy rápido, Felipe en ese momento se fue, los otros tres se quedaron insultándolo afuera de su casa; cuando se van él entró a su casa, le contó a su hermano y le dijo que se quedara tranquilo, no recuerda que le dijo, le contó lo que había pasado, después fueron a su casa los hermanos y la familia de Felipe, fueron cerca de las nueve u ocho, a tirar cuestiones para la casa y gritar para adentro, no sabía lo que le había pasado a Felipe, supo cuando llaman a su hermano, le dijeron que estaba grave en el hospital, eso fue como una hora después, de que pasó todo esto, como las 19:00 o 19:30, después de esto no supo que hacer, quedo en shock, después se fue a entregar a la comisaría por la culpa que tenía, nadie le dijo que lo hiciera, fue con su familia.

En la oportunidad prevista en el artículo 329 del Código Procesal Penal, al fiscal le manifestó que iba con el cuchillo hacia adelante —hace gesto empuñándolo a la altura de su cabeza, como tomándolo en un puño con la hoja del arma dirigida hacia

abajo— para que los demás se fueran; reitera que saca el cuchillo cuando Daniels saca la cortapluma, sacó su cuchillo cuando ve a los otros muy encima con sus cuchillos para que se espantaran, pero seguían, reitera lo ya dicho respecto de la aproximación de Felipe, llevaba el cuchillo empuñándolo con la punta hacia abajo.

Al ser consultado por el querellante, indicó que, respecto de sus ropas, cree que el buzo que utilizaba sufrió una rasgadura, pero no es que se rasgara sino que era más bien un piquete; indica que la familia de Felipe tiró piedras y botellas a su casa, dieron cuenta de esos daños, no a la policía, sólo al abogado que tenía en ese entonces.

Estos dichos serán ponderados en la motivación siguiente en conjunto con el resto de la prueba rendida en juicio.

Al hacer uso de las palabras finales, pide disculpas a la familia, refiere estar arrepentido, indica que su hermano no tiene nada que ver y pide que no sigan amenazando a su familia.

**Cuarto: Prueba de cargo y valoración:** Que, teniendo en consideración que el Ministerio Público acusó al imputado en calidad de autor del delito de homicidio simple de **Felipe Bryan Barrera Bravo**, corresponde referirse a los antecedentes probatorios aportados por el ente persecutor, para efectos de determinar si estos revisten la suficiencia necesaria para dar por acreditados los presupuestos de su acción.

En este sentido como antecedentes relevantes de los hechos acaecidos al atardecer del día 5 de febrero de 2023, se contó con las declaraciones de don **Emanuel Fernando Orellana Astete** y don **Daniels Andrés Simis San Juan**, quienes según sus dichos, se encontraban con Felipe Barrera al momento de los eventos que culminaron con su muerte.

Respecto de los hechos imputados, se debe dejar constancia que estos dos testigos pudieron presenciar más cercanamente los eventos que causaron la muerte de su amigo Felipe, quienes de manera conteste y pormenorizada, vertieron en estrados una narración que resultó coincidente en los puntos centrales de la imputación, en primer término, **Emanuel Orellana**, indicó que ese día se juntó con Felipe a las seis de la tarde, estaban con un amigo al que le dicen “Punto” que es de la villa, estaba en un auto, se juntaron con Daniels, se subieron al auto y el “Punto” los

llevó casi hasta la casa de Jason y después se fue, caminaron a la equina, Daniels se bajó y entró a la casa de Jason y ellos se quedaron en la esquina de Ferrocarril, puntualiza que en el lugar se hallaba él con Felipe y también estaba otro cabro que no tenía nada que ver, después de eso salió Jason con Daniels y entre todos comenzaron a hablar que se había robado \$50.000 en la casa de Daniels, luego de eso entre todos comenzaron a pegarle, a decirle que dijera la verdad al Jason y en ese momento Daniels cree que tenía un cuchillo, no sabe si pegado o nada; después, Jason comenzó a tirarse para su casa, luego de eso seguía el Daniels con un cuchillo, a él le dio rabia y le quitó el cuchillo de la mano y salió correteando al Jason hasta su casa, ahí el Jason llama a su hermano y éste salió con una pala de construcción, explica que cuando lo ve con la pala se da la vuelta y se devuelve a Ferrocarril, en ese momento Felipe venía su lado, venía el hermano de Jason con una pala y Jason con el cuchillo; le dijo a Felipe que no se devolviera, pero fue el único que se devolvió, Daniels se quedó en Ferrocarril entremedio de los autos y ahí fue cuando le pegaron con la pala y la puñalada, después se percató que Felipe estaba como ido y lo siguió ayudando.

Explica que a Felipe cuando lo ve, lo visualiza con algo en la mano, era un palo o algo, puntualiza que Felipe pescó algo en el piso y se devolvió, iba atrás de él, recogió algo y se devolvió, un palo chico; no le alcanzó a decir a Felipe que venían los otros con el cuchillo y la pala, sólo le dijo que se fueran no más, venían corriendo rápido, Jason tenía el cuchillo y el hermano salió con la pala; indica que cree que lo apuñaló Jason porque él tenía el cuchillo, no vio cuando lo apuñalaban; a Felipe cuando lo ve estaba como mareado, estaba a tres o cinco metros del lugar en que lo agredieron.

Manifestó que conocía a Jason, no se relacionaba mucho con él, pero de la villa lo conocía, habían tenido altercados antes, pero que no llegaron a mayores; Jason sacó el cuchillo cuando llegó a Ferrocarril con el Daniels, estaban tratando los tres que dijera que sacó la plata y ahí lo sacó, pero no se percató como era porque no tenía visión del cuchillo. Sostiene que resultó en la pierna izquierda con un rose, quedó con la cicatriz, cree que debe ser haber sido con la pala porque no fue con el cuchillo; reitera que él corría alejándose y Felipe se devolvió, el pasaje iba en bajada y cuando se da media vuelta ya le habían pegado la puñada y en la cabeza, eso fue en

segundos, fue todo rápido. Daniels también estaba en el lugar, en un principio iba él y Felipe y más apartado venía Daniels, éste quedó más atrás, con mejor visual, estaba más de frente para ver el hecho.

**Reconoce al acusado** en la sala como la persona a que se ha referido.

Al ser interrogado por el querellante, detalló que la pala era de construcción, con la punta de fierro y el mango era como de madera, no era completa de fierro; cuando está herido Felipe cerca se hallaba Daniels y él que se devolvió a ayudarlo.

Al ser contrainterrogado por la defensa, reiteró que al “Punto” del auto se lo toparon en una esquina; se juntó con Daniels y Felipe para tomarse unas cervezas; fueron a la casa de Jason porque habían cosas que le calzaban en que sí había sacado la plata; Daniels le contó que se habían perdido \$50.000 de la casa y como donde él vive trafican y venden droga, una persona que vende le dijo que Jason llegó con plata en efectivo para comprar la droga y, por eso, pensó que había sacado la plata, le contó a Daniels y Felipe en ese momento, fueron a encararlo, no se pusieron de acuerdo para eso, se juntaron a para tomarse la cerveza y ahí les contó de lo que se había enterado; indica que prestó declaración, se realiza ejercicio previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, para evidenciar **contradicción** con declaración prestada el 16 de mayo de 2023, donde indicó que **“luego de unos minutos en el vehículo y de ponernos de acuerdo para ir a encararlo”**. Explica que cuando se juntaron en el auto les comentó el tema, el plan original eran las cervezas, pero como les comentó decidieron ir a encararlo porque no era la primera falta que cometía en que se perdieran cosas, se perdían cosas cuando entraba a las casas, Felipe era muy amigo del Daniels, andaban juntos para todos lados, era como un hermano, eran amigos desde chicos.

Reitera que lo que tenía en la mano, era como un palo chico, que lo soltó.

En la oportunidad prevista en el artículo 329 del Código Procesal Penal, al fiscal le manifestó que acordaron ir a tomar cervezas, se tomaron una chica, pero Felipe estaba tomando de antes de que él llegara, estaba con Daniels en Lumen con Esfera Azul, llegaron con cervezas en la mano; a Felipe se lo veía que había tomado, pero no curado curado; a Felipe no se le notaba que andaba curado, pero la verdad no puede decir como andaba.

Al ser consultado por el querellante, indicó que se juntaron para que Jason dijera que él fue no más, porque no era la primera vez que lo hacía, porque no se explica cómo entra a comer a una casa y después se lleva algo, le había dicho a Daniels y Felipe que no era una persona para confiar.

Este atestado, unido al que se analizará a continuación, permite obtener una visión general de lo sucedido al atardecer del día 5 de febrero de 2023, brindando este deponente una descripción de lo por el vivenciado ese día, detallando explícitamente lo que observó directamente, dinámica que resulta en términos generales coincidente con lo explicitado por el otro testigo presencial. Este atestado, según se puede apreciar goza de una coherencia interna, al ser brindado en forma lógica, sin contradicciones y plenamente corroborado externamente con los restantes medios aportados por el persecutor y, si bien tal como reconoce el Ministerio Público existen discrepancias respecto al momento en que interviene el hermano del acusado en el suceso causal, lo cierto es que, según las lesiones que presentaba el occiso en su cuerpo —una en el cuello y otra en la zona cercana a su ceja— la descripción realizada tanto por este deponente como por el otro testigo presencial, respecto de la forma y oportunidad en que se produce el acometimiento, aparecen refrendadas por las heridas que presentaba el cuerpo del occiso, pareciendo sincero en cuanto a su intervención en los sucesos, en que no calla que en un primer momento, cuando él, Daniels y Felipe interpelaban a Jason acusándolo de haber sustraído una suma de dinero desde la casa de uno de ellos, en un primer momento Daniels le exhibe una cortaplumas para que confiese, misma que después es tomada por el propio declarante con el mismo fin, retirándose el acusado hasta su casa donde llama a su hermano, éste sale premunido de una pala, razón por la cual los tres intervinientes que en un comienzo amedrentaban a Jason se retiran del lugar, retornando sólo Felipe, quien sin que portara un arma cortante, toma un palo pequeño o algo similar a aquello desde el suelo y se devuelve hacia Jason, siendo en ese momento acometido, indicando el deponente que no ve directamente la agresión, pero que estima que fue Jason porque éste portaba el cuchillo.

De lo anterior, resulta evidente que, en el momento en que Felipe es acometido con un arma cortopunzante en su cuello, no existía ya una agresión ilegítima ni de parte de Felipe como tampoco de las personas que lo acompañaban,

pues éstas se habían replegado frente al accionar del acusado y de un tercero que sale con una pala y, si bien esta descripción no resulta plenamente coincidente con la del otro testigo presencial del Ministerio Público, en cuanto al momento en que sale el hermano de Jason con una pala, lo cierto es que las versiones de ambos resultan compatibles con las lesiones que presentaba el occiso en su cuerpo, pues éste no sólo mantenía una herida cortopunzante penetrante en su cuello de a lo menos 10 cm., sino que también presentaba otra herida cortante en su ceja, misma que podría ser compatible con el golpe de una pala en su cabeza.

Se debe recordar que, según la versión dada por el acusado, éste refirió sólo haber dado una estocada hacia el cuerpo de Felipe y que éste se tomó el cuello, luego tomó una pala y siguió a Emanuel y Daniels con este objeto, pero indica que no golpeó a nadie con ella, descripción que no guarda concordancia, como se dijo con las lesiones que mantenía la víctima en su cuerpo.

En este sentido, el otro testigo presencial de los eventos, **Daniels Andrés Simis San Juan**, como se indicó ratifica en lo esencial lo dicho por Orellana Astete, pues señaló que venía de trabajar del local de Sushi de los hermanos de su amigo Felipe, después se fue a la casa de Felipe, se juntaron y salieron a comprar, se juntaron con Emanuel y Matías, ahí fueron a buscar a Jason, eso fue después de un rato, llegaron a la esquina del pasaje, le empieza a reclamar una plata que le había robado de la casa y comienzan a pelear a mano limpia, Jason arranca hacia su casa y llegando a su casa le pega a Felipe una puñalada; luego, sale el hermano que tira una pala y le cae a Felipe en la ceja, él estaba en la esquina y va hacia donde Felipe, lo ayuda porque venía tocándose el cuello sangrando, ahí junto con el Emanuel lo trataron de ayudar, lo llevaban a su casa, no alcanzó a llegar y se desvaneció un pasaje antes de llegar, ahí los chiquillos lo llevaron al hospital y él también se va después al hospital.

A Jason lo pasan a buscar él y Emanuel, le reprocha la pérdida llegando a la esquina del Pasaje en Ferrocarril, eso porque otros amigos le dijeron que andaba con plata en efectivo comprando cosas en la Canadá, había comprado perfumes y algo más, andaba con efectivo; en esa discusión se dijeron cosas, pelearon a mano limpia y se va hacia a su casa arrancado, le pega a Felipe, Emanuel estaba con ellos y trató de ayudar a Felipe después que le pegan, a Felipe no alcanza a ver quién lo apuñala,

pero fue Jason porque el hermano sale después, a los segundos después, sale corriendo con una pala en la mano, la tira en dirección a Felipe, cuando lo apuñalan Felipe no llevaba nada para defenderse, no ve cuando saca el arma Jason, él ve cuando sale el hermano, en ese momento ya Felipe se hallaba con la puñalada tocándose el cuello, él conoce a Jason, Felipe también lo conocía, se juntaban; deciden irlo a buscar, cuando llegó a la casa de Felipe, salieron a comprar y después de una media hora salieron a buscarlo, no recuerda cuando le dijeron que andaba con dinero en efectivo; **lo reconoce en la sala**; después de la puñalada conversa con Emanuel y la familia en el hospital, llegó la mamá, la hermana, su papá también llegó y la familia de Felipe.

Al ser consultado por el querellante indicó que en el momento de la puñalada sólo estaba Jason con Felipe.

Al ser contrainterrogado por la defensa, reiteró que van a buscar a Jason porque estaban reclamándole una plata que había robado de su casa, no se puso de acuerdo con las personas, van juntos, él tomó decisión de ir a la casa de Jason, Felipe y Emanuel no le dijeron nada, pero lo acompañaron; indicó que él portaba un elemento, pero no lo ocupó, un cuchillo, uno chico, corto, de tres o cuatro dedos, no lo mostró, no sabe por qué corrió Jason, piensa donde los vio en grupo.

Indicó que no forcejeaba Felipe cuando él forcejeó con Jason, Jason se va a su casa, Felipe va atrás de él y, luego de la puñalada sale el hermano de la casa con una pala, Emanuel se acerca defender a Felipe, ahí se acerca él, Felipe estaba mal, estaba a una distancia de medio pasaje, unas diez casas, aproximadamente.

En la oportunidad prevista en el artículo 329 del Código Procesal Penal, al querellante le indicó que vio la lesión de Felipe en el cuello, era justo en la vena.

De lo anterior, tal como se indicó, se puede concluir que Felipe al momento de ser acometido por Jason no se encontraban en compañía de aquel, pues éste fue el único que se aproximó hasta donde se encontraba Jason, quien según sus propios dichos portaba un cuchillo en su mano a la altura de su cuello empuñándolo con su hoja hacia abajo, propinándole una estocada a Felipe, luego de lo cual éste se tocó su cuello, se debe considerar que Simis San Juan, explicó que no vio el momento preciso de la puñalada, pero sí se percató que el hermano de Jason sale a los pocos segundos de aquello con una pala, misma que le arroja a Felipe y le pega en una ceja,

lo que resulta concordante, como se dijo con las heridas del occiso, pudiendo la discrepancia de estos dos deponentes originarse en los distintos puntos de vista que cada uno tenían desde las localizaciones que se encontraban en el sitio del suceso, concordando ambos en que Felipe no portaba un elemento cortante, lo que concuerda con lo indicado con el perito del Servicio Médico Legal al ser consultado por la única lesión que presentaba el acusado en su zona inguinal —laceración—, donde descartó de manera enfática que la misma pudiera ser producto de la utilización de un cuchillo —que fue lo que indicó el acusado Parra Campos como justificación a su actuar— expresando que una escoriación es lo que se conoce como una rasmilladura, poseyendo las heridas cortantes otras características, con lo que se puede concluir que no existió una agresión por parte de la víctima al momento en el que es acometido.

En este sentido, tal como se analizará al momento de ponderar la prueba aportada por la defensa, esto es la declaración del hermano del acusado identificado en juicio como **J**, se debe tener en cuenta que, pese a que éste indicó que visualizó a cuatro sujetos armados con cuchillos que pretendían agredir a su hermano, tal versión ni siquiera concuerda con lo expresado por el acusado en estrados, quien dio cuenta de una dinámica diferente, misma que, como se indicó fue descartada a la luz de las lesiones que presentaba el occiso y la única lesión que mantenía el acusado en su cuerpo, misma que no resultaba compatible con un apuñalamiento que es lo que indica que se le propinó y que por eso se defendió.

Siguiendo un orden cronológico en sus intervenciones, se contó con la declaración de familiares de la víctima que detallaron la forma en que tomaron conocimiento respecto de lo sucedido.

En primer término la hermana de Felipe, doña **Jessica Beatriz Carrasco Bravo**, indicó que ese día, cerca de la 20:00 horas, venía camino a su casa en la micro por Las Parcelas y ahí se entera porque la llamó Daniels informándole que a Felipe lo había apuñalado Jason, le dice que lo tenía en la esquina sangrando en una piedra, que estaba sangrando mucho, que se hallaba tratando de llevarlo al hospital, ella le pide que le presten ayuda y que trataría de llegar a su casa lo más pronto posible; explica que llegó desesperada para ver quién la podía llevar al hospital y apareció una vecina de nombre María Elena, le contó que habían apuñalado a su

hermano, ésta le dijo que la llevaba, ahí apareció un lolo que le preguntó si era familiar de Felipe y éste le informa que se lo llevaron a El Carmen, le avisó a su hermano, a su mamá que se encontraba en el sur y a personas cercanas.

Refiere que llegó al hospital y se encontró con Simi, le pidió que le contara; éste le dijo que hubo una discusión con Jason en el pasaje, que la discusión se fue a empujones, no golpes y que Jason le pegó una puñalada a Felipe en el cuello, que el hermano J le pasó una pala para que le pegara a Felipe, le pegaron en una ceja, entre los dos; uno lo apuñaló y otro le pegó con una pala.

Detalla que fue donde el doctor quien le dijo que estaba en urgencia atendiéndolo, le entregaron la ropa, el pantalón y zapatillas, estaban llenos de sangre; después, llegó un Carabinero, le preguntó si era la madre, le dijo que era la hermana, éste le decía que no había esperanza que sobreviviera a lo que había pasado, que estuvieran preparados a lo que el doctor dijera; Carabineros le tomaron declaración, Jason vivía a dos pasaje de ellos, pero no sabía casa, fueron a la dirección, pero no estaban en la casa, una vecina les dijo que se habían ido del domicilio, volvieron al hospital; ella trataba de comunicarse con su madre que se hallaba en el sur sin señal, se pudo comunicar con ella cuando el doctor sale y le informa que su hermano había fallecido.

Agrega que a su mamá le decía que le abrieron las puertas de la casa a Jason, le dieron comida y no sabe cómo él le hizo esto a su hermano, Jason siempre iba a buscar a su hermano, le decían que se fuera porque era mala junta por la droga; incluso su hermano le dio trabajo un tiempo, pero se fue porque no respondía al trabajo y siguió en su camino, entonces por eso cuando iba a su casa le decía que se fuera, su hermano no era un maravilla que no bebiera o cosas así, pero era buena persona, estudiaba, trabajaba, sacó licencia para poder trabajar con su hermano, nunca le faltó nada y a Jason su madre le abría las puertas de la casa para que fuera a comer.

Al ser consultada por el querellante, indicó que estuvo ocho meses con psicólogo, no quería trabajar; Felipe era como un hijo para ella, éste le decía mamá y se ayudaban, esto es horrible, ha sufrido todo este tiempo por el fallecimiento.

Lo indicado por esta deponente da cuenta que la versión entregada por uno de los testigos presenciales en estrados ha sido sostenida en el tiempo, pues las

primeras noticias que dio a los familiares respecto de lo sucedido, concuerdan con lo manifestado en estrado, reiterando la forma en que recibió los acometimientos Felipe, uno con un cuchillo con el cual se le propinó una puñalada en el cuello y otro con una pala con la que se lo golpeó en la ceja, lesiones que, como se verá son las mismas descritas por el Carabinero que lo observó en el Centro Asistencial donde fue atendido para tratar de salvar su vida y las mismas que también describió el médico legista que el practicó la autopsia.

Luego, compareció el hermano de la víctima don **Raúl Bastián Barrera Bravo**, quien señaló que recuerda lo sucedido como si fuese ayer, es difícil, fue el 5 de febrero de 2023, estaba en su domicilio junto a su hermano; después de esto llamó por teléfono a su papá, allí había dejado su motocicleta y le preguntó si podía ir a buscarlo, ahí recibe una llamada del esposo de su hermana señalando que habían agredido a su hermano y no sabían en qué condiciones estaba y qué había pasado, fue hasta su domicilio y por comentarios de vecinos supo que su hermano no estaba bien y lo habían trasladado al Hospital El Carmen, fue donde amigos cercanos de él y de su hermano y se enteró que al pelear había sido con personas conocidas de la familia, el joven presente con su hermano agredieron a su hermano terminando como se sabe. Indica que son conocidos, porque vivían cerca de ellos, frecuentaban amistades junto con su hermano salían y compartían juntos, en más de una oportunidad estuvo en su casa.

Al ser consultado por la querellante, precisó que Jason es el que está presente, conoce al hermano **J** también, su hermano se llama Felipe Barrera.

Lo indicado por este deponente, da cuenta de como la familia, desde un comienzo supo por sus amistades quien había sido el agresor de Felipe, quien era una persona conocida de ellos, por ser amigo de su hermano y que incluso se visitaban en los hogares.

En cuanto a las labores realizadas por las autoridades, compareció el Cabo Segundo de Carabineros **Germán Antonio Ortiz Torres**, quien señaló que los hechos corresponden al 5 de febrero de 2023, día en el cual a las 21:00 horas, en el Hospital El Carmen, fue alertado por el personal médico del Servicio de Urgencia del equipo de recuperador y reanimador, que había ingresado un masculino herido por arma blanca; por lo anterior, fue al sector de Urgencia y verificó que existía un sujeto masculino que

era atendido por personal médico, se le estaban haciendo rayos y escáner; explica que el médico de turno le dijo que la situación era de gravedad y que se hallaba en riesgo vital. Posteriormente, a las 22:30 horas concurrió a ver estado de salud de Felipe Brayan Barrera Bravo, de 20 años, el cual se encontraba en situación de gravedad y se le informó que fue trasladado a pabellón por un paro cardiorespiratorio por la gravedad de sus lesiones.

Manifestó que, acorde a estos primeros antecedentes que había recabado, informó a la fiscalía por bitácora, oportunidad en la que se instruyó la concurrencia de personal del O.S.9 y Labocar para las diligencias investigativas. Agrega que, cerca de las 00:02 horas del día 6 de febrero de 2023, lo solicitaron de pabellón y le informaron del fallecimiento de la persona por la gravedad de las lesiones.

Indicó que, además, cerca de las 04:00 horas, cuando el O.S.9 y Labocar realizaban diligencias en el Hospital, recibió un llamado de la Subcomisaria Carrascal, lugar al que se había presentado un masculino señalando que había participado en un homicidio en Maipú, lo que guardaba relación con el procedimiento del Hospital El Carmen. El sujeto que se entregó en Carrascal es Jason Cristopher Alexis Parra Campos.

Al ser interrogado por el querellante, indicó que al ver al paciente, le ve un corte en la ceja en el costado izquierdo, un corte que provenía del arma blanca en el cuello y en la espalda mantenía otro corte. Eso fue lo que vio.

Los dichos de este deponente, permiten establecer que Felipe Barrera Bravo ingresó lesionado al Hospital El Carmen, lugar donde se le practicaron los socorros médicos destinados a salvar su vida, los que resultaron infructuosos. Pudiendo este deponente visualizar tales lesiones, las que situó en su ceja, cuello y espalda, encontrándose corroboradas, de acuerdo a la evidencia científica presentada a juicio la lesión que presentaba el occiso en su zona ciliar y cervical, lesión esta última que le causó la muerte, pese a las atenciones médicas que se le practicaron y que, también dejaron vestigios en su cuerpo.

Además, entregó la primera noticia respecto de que, el acusado Jason Parra Campos, se había entregado en una comisaría de Carrascal, informando éste en tal momento su intervención en la muerte de Felipe Barrera.

Luego, acorde a lo informado por el testigo anterior al fiscal, el Ministerio Público dispuso la concurrencia para la investigación del caso de un equipo del O.S.9 y del Labocar, ejecutando tal labor el Cabo Primero **Jorge Francisco Cañete Álvarez**, el Sargento Primero **Jorge Iván Valera Carvallo** y el Teniente **Alonso Javier Retamal Vega**, quienes detallaron las gestiones por ellos realizadas tanto en el Hospital El Carmen, como en el sitio del suceso ubicado en Pasaje El Arenal con Av. Ferrocarril, explicitando, además los dos primeros de los nombrados que les correspondió concurrir a retirar a una comisaría en Carrascal al acusado Jason Parra Campos quien se había entregado por haber tenido intervención en la muerte de Felipe Barrera.

En primer término, **Cañete Álvarez** quien señaló que el 6 de febrero de 2023, mientras se encontraba en servicio nocturno como acompañante del Suboficial Mayor Ramón Baeza y del Sargento Segundo Jorge Valera, cerca de las 00:50 horas reciben un requerimiento de una Unidad de Maipú por un procedimiento de homicidio al que debían concurrir en compañía del Laboratorio Criminalístico. Por lo anterior, se trasladan al Hospital El Carmen, allí entrevistan al funcionario de punto fijo del nosocomio, el Sargento Segundo Valera le registró una declaración en calidad de testigo, detallando que el funcionario relata que cerca de las 21.30 horas llega al hospital una persona sexo masculino con una herida cortopunzante en el cuello siendo atendido por personal de urgencia, indicando que minutos más tarde se mantenía en estado de gravedad con riesgo vital, sufrió paro cardiorrespiratorio, fue atendido quirúrgicamente hasta que le informaron que la víctima había fallecido.

Agregó que, además, registró la declaración de la testigo Jessica Carrasco Bravo, que era la hermana del fallecido, ésta indicó como se enteró del suceso, cerca de las 21:00 mientras iba camino a su domicilio particular, recibió un llamado por teléfono de un amigo personal de ella y de la familia de nombre Daniels, éste le explicó que su hermano había mantenido una discusión y pelea de golpes con Jason, que éste le propina tres puñaladas en su cuello, en el costado derecho y, después, había golpeado con una pala en la cabeza. Después de la pelea, vecinos lo trasladan al Centro Asistencial, ella llega a su domicilio y pide ayuda a vecinos para trasladarse al hospital, ahí se entrevista con Daniels, éste le relata lo que había ocurrido, le dice que se encontraba acompañando a su hermano al momento de la pelea, que

caminaban por calle Del Ferrocarril en dirección a local de sushi para alimentarse y se cruzan con Jason, para luego tranzarse a golpes y recalando que había sido apuñalado y golpeado con una pala en la cabeza.

Luego, refiere que se trasladan al sitio del suceso, que se logró establecer que era en la intersección de calle Del Ferrocarril, esquina pasaje El Arenal, él tomó una panorámica y también un detalle de donde cayó el herido.

Agrega que, cerca de las 03:30 horas, personal de la Subcomisaría Carrascal toma contacto con su jefe, el Suboficial Baeza y le manifestaron que se presentó en la Unidad un sujeto de nombre Jason Parra Castro, el que dijo que se venía a entregar por haber participado en un homicidio, esos funcionarios no sabían del procedimiento, se contactaron con ellos y como coincidía con el nombre dado por Daniels, van a la comisaría y proceden a su detención. La persona, les manifestó su decisión de no declarar, pero cuando se presentó le dijo al personal policial que participó en un homicidio.

A través de su atestado se incorporó **el set de 3 imágenes correspondiente al N°1 de los otros medios de prueba**, e indicó que la fotografía N°1 corresponde a una fijación hacia el pasaje El Arenal, tomada desde la calle Del Ferrocarril, el portón está cerrado; la N°2 es el pasaje El Arenal, pasado el portón y ahí se estableció que cayó la víctima, frente al poste y, la N°3 es una georeferenciación del sitio del suceso, Del Ferrocarril con pasaje El Arenal.

Agregó que, otro equipo hizo reconocimiento en set y el sujeto fue reconocido en esa diligencia. **Reconoce al acusado** presente en la sala como la persona que fue a retirar a la Unidad.

Al ser conainterrogado por la defensa, detalló que se lo notaba afectado emocionalmente, se lo veía bajoneado, estaba con sus padres por lo que recuerda.

En el mismo sentido anterior, **Valera Carvalho**, reitera el día en que se les solicitó la concurrencia al hospital porque ingresó una persona joven lesionada de gravedad con tres lesiones, inconsciente y que luego falleció; menciona el Carabinero con el que se entrevistaron el que les refiere que cerca de las 21:30 horas, personal del hospital le informan del ingreso de un masculino lesionado con arma blanca en el cuello, ceja y espalda, que fue trasladado en vehículo al lugar, el Carabinero va al sector donde estaba la persona, la identifica como Felipe Barra; reitera las mismas

maniobras que indicó el testigo anterior hasta que a las 00:02 le comunicaron que la persona había fallecido.

Luego, detalla las labores realizadas en el sitio del suceso ubicado en Ferrocarril con El Arenal, lo fijaron de acuerdo a las primeras informaciones y los llaman a las 03:00 horas porque en la Subcomisaría Carrascal se había presentado un joven que manifestaba haber participado en un homicidio en la comuna de Maipú, se trasladan hasta el lugar y se entrevistan con el Suboficial de servicio, el sujeto había sido identificado como Jason Parra, el que manifestó haber participado en un homicidio en Maipú, hizo uso derecho a guardar silencio.

Al ser contrainterrogado por la defensa, reiteró que el sujeto sólo dijo lo que ya indicó, lo vio que estaba sentado, asustado, no recuerda si estaba solo, cree que estaba acompañado.

La declaración de estos dos deponentes permite establecer los trabajos realizados por personal del O.S.9 tanto en el Hospital El Carmen, como en el sitio del suceso, pudiendo a raíz de estas primeras indagaciones determinar el lugar de ocurrencia de los hechos, mismo que fue inspeccionado por un perito del Labocar.

Además, se pudo establecer que, desde la madrugada siguiente de los sucesos existía una persona detenida por su intervención en el homicidio de Felipe Barrera Bravo, quien se entregó voluntariamente en la Subcomisaría de Carrascal, lugar en el que informó su intervención en un homicidio en la comuna de Maipú, sin que prestara declaración en ese momento, pero reconociendo al momento de presentarse en la Unidad Policial que él había participado, lo que, desde los albores de la investigación facilitó el trabajo del Ministerio Público.

Luego, compareció el perito **Alonso Javier Retamal Vega**, Teniente de Carabineros del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, quien señaló que en su calidad de jefe del equipo pericial concurrió por instrucción de fiscalía a dependencias del Hospital El Carmen de la comuna de Maipú, allí encontraron en la segunda sala de recuperación un cadáver identificado como Felipe Barrera Bravo; en el examen externo, mantenía lesiones de características lineal en la zona ciliar izquierda, tórax y cuello; destacando entre ellas una lesión lineal vertical, toraco cervical que no correspondería a maniobras de reanimación por parte del personal médico. Se levantó muestra de posible material biológico de los hungiales con el N.U.E.

N°5743559, también se levantó una necrodactilar para identificar el cuerpo rotulada FM1 identificada con el N.U.E. N°5743560.

Luego, concurrieron al sitio del suceso del tipo abierto, en fracción de la vía pública, en Av. Ferrocarril y pasaje El Arenal, en la comuna de Maipú. En la inspección ocular se encontró un rastro de manchas hemáticas que, por su morfología y distribución correspondía a caída de altura desde una misma fuente productora que se habría desplazado 30 metros por el pasaje El Arenal al oriente llegando a Av. Ferrocarril donde se encontró una mayor concentración que fue levantado con el N.U.E. N°5743561. Se efectuó un rastreo del sitio del suceso donde no se encontraron otros elementos de interés criminalístico. Esto se comunicó mediante el informe pericial N°947-2023 del Departamento de Criminalística del Labocar.

A través de su atestado se incorporó parte **del set de 14 imágenes correspondiente al N°3 de los otros medios de prueba**, e indicó que en la fotografía N°1 se ve el cadáver en el Hospital EL Carmen; la N°2 es una vista general del sitio del suceso; la N°3 es una vista general de la ubicación del cadáver en dependencias del Hospital El Carmen; la N°4 corresponde a una vista general del cadáver peritado correspondiente a Felipe Barrera Bravo; la N°5 es una vista del levantamiento en los lechos subungueales rotulado M1; la N°6 es un detalle del embalaje de la muestra rotulada M1; la N°7 es el levantamiento de la individual necrodactilar rotulada FN1; la N°8 es una foto del detalle de la individual necrodactilar rotulada FN1; la N°9 es un plano general del sitio del suceso; la N°10 es una foto general de la distribución de las manchas hemáticas halladas en el sitio del suceso; la N°11 es una foto general de la ubicación de la zona de mayor concentración de la mancha donde se levantó la muestra rotulada como M2; la N°12 es una vista particular de la zona de concentración de las manchas hemáticas encontradas en el sitio del suceso y, la N°13 es una vista del levantamiento de la muestra rotulada M2.

Detalla que el desplazamiento fue de 30 metros, conforme a la morfología y rastros, parten de menor a mayor y la última de las ilustradas es de mayor concentración de manchas, se interpreta la morfología determinando un probable avance de la fuente productora, posiblemente la víctima que parte de pasaje El Arenal hacia Av. Ferrocarril.

Agregó que, no se lograron establecer el detalle de las lesiones por las atenciones médicas en el Hospital.

Al ser conainterrogado por la defensa, indicó que a la 1:30 horas arribaron al Hospital El Carmen y, al sitio del suceso llegaron a las 3:50 horas y terminaron a las 4.30 horas; no sabía de la detención del acusado en ese momento, sólo del cadáver y se le informó la ubicación del sitio del suceso, ese lugar se lo indicó el Carabinero de punto fijo del Hospital El Carmen.

Se tomaron imágenes en el pasaje Arenal, se inspeccionó el pasaje Arenal completo y se percatan de la presencia de las muestras de aproximadamente 30 metros entre Av. Ferrocarril y correspondían al traslado de la fuente de poniente a oriente, no se le indicó que concurriera a algún domicilio para tomar imágenes, se hizo también rastreo en búsqueda de elementos de interés criminalístico.

Lo indicado por este profesional, permite refrendar los dichos de los testigos presenciales, en cuanto al desplazamiento de la víctima por pasaje El Arenal en dirección a Av. Ferrocarril, luego de haber sido apuñalado en su cuello, con un desplazamiento aproximado de 30 metros, recorrido durante el cual dejó rastros hemáticos sin que existieran otros elementos de interés criminalísticos encontrados por los peritos.

Luego, compareció el Teniente **Rodrigo Antonio Hidalgo Caro**, quien dentro de las labores investigativas del equipo del O.S.9, indicó que se le encomendó la tarea de aplicar set fotográfico al testigo Daniels Simis San Juan; explicando que la diligencia se realizó el 6 de febrero de 2023, a las 10:26 horas, oportunidad en la que le exhibió dos set, en el 107 no reconoció y en el 108 reconoció al sujeto N°7 que es Jason Parra Campos, manifestando que éste hirió a su amigo Felipe Barrera en el cuello.

Tal sindicación, concuerda con lo indicado por ese testigo en audiencia y con lo manifestado por el propio acusado en estrados.

Siguiendo con las labores investigativas de este grupo de trabajo, compareció el Sargento Segundo **Erick Cristian Sánchez Ahumada**, quien señaló que concurre por un homicidio del 5 de febrero de 2023, indicando que al departamento O.S.9 llegó un requerimiento del Ministerio Público que les pedía realizar diligencias en un procedimiento de homicidio; explica que el sub Oficial Raúl Jaque Baeza se constituyó

en el Hospital El Carmen, donde había llegado una persona con lesiones en el cuello que le causó la muerte; se toman declaraciones, se realiza la exhibición de set fotográfico y fijación del sitio del suceso.

Sostiene que, cuando se hallaban realizando estas diligencias, cerca de las 03:00 horas del día 6 de febrero, en la Subcomisaria Carrascal, se había presentado Joseph Campos Parra, quien manifestó que había tenido participación directa en un procedimiento de homicidio, por eso esa tenencia se contactó con el Suboficial Jaque, el que se entrevistó con la persona quien le repitió lo mismo, pero que no iba a declarar, por eso se lo detiene.

Por esto también llegó una orden de investigar del Ministerio Público y, junto con el Teniente Fuentealba Pávez, empadronaron y tomaron declaraciones de testigos, verificaron la existencia de cámaras, pero no se encentraron y se fijó el sitio. Le correspondió tomar dos declaraciones y Fuentealba una. Le tomó declaración a Daniels Simis y a Emanuel Orellana, eso recuerda.

Sostiene que estas declaraciones coincidían y llegó a la conclusión que el imputado que se había presentado había tenido participación directa en el homicidio y portaba el arma blanca que había lesionado a la víctima y provocado la muerte y, el hermano del imputado, de nombre J, había participado en cuanto a que portaba una pala de construcción y le había pegado en la cabeza a la persona que falleció. Manifestó que, dentro de la orden de investigar pidió una orden de detención para J que era el hermano del imputado.

Los dichos de este testigo, concuerdan con la de los otros funcionarios que participaron en los albores de la investigación, pudiendo establecerse sobre la base de estas declaraciones que, efectivamente el imputado Jason Parra Campos, en la misma madrugada del día de los hechos se entregó ante Carabineros, reconociendo su intervención en el homicidio de Felipe Barrera Bravo, sin que entregara, en tal oportunidad, una versión detallada de lo sucedido, pues hizo uso de su derecho a guardar silencio y, tal como consta en la motivación anterior, es en juicio que entrega una versión que pretende ser exculpatoria de su actuar, pero como se analizó la misma aparece desvirtuada por los medios aportados por el persecutor, en especial por las lesiones que presentaba el cuerpo del occiso, mismas que dan cuenta de una forma de acometimiento diversa a la plateada por el acusado en estrados, no

encontrándose la supuesta agresión ilegítima de parte de la víctima de manera alguna acreditada, lo que permite descartar el pilar fundamental de la legítima defensa invocada por el encartado, tal como se razonará con posterioridad en la presente sentencia.

La muerte de Felipe Bryan Barrera Bravo, se acreditó con el **certificado de defunción** emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, que menciona que falleció el 5 de febrero de 2023, a las 23:30 horas, señalándose como causa de muerte shock hipovolémico/herida cortopunzante penetrante cervical, información que se condice con la prueba testimonial antes referida en cuanto a la fecha y hora aproximada de ocurrencia de la muerte, luego de los socorros médicos que resultaron infructuosos. De tal forma que este documento tiene pleno valor para dar por cierto la fecha de muerte y su causa, por su concordancia con los medios de prueba y por no haber sido objetado por ninguna de las partes.

Además este certificado, es análogo con lo señalado por el médico legista del Servicio Médico Legal que practicó la autopsia de Barrera Bravo, don **Mauricio Antonio Silva Valdivia**, quien describió detalladamente en su exposición la autopsia realizada, señalando que el 7 de febrero de 2023, practicó en dependencias del Servicio Médico Legal la autopsia al cadáver de Felipe Bryan Barrera Bravo, de 20 años de edad, 1.65 metros de estatura y 47 kilogramos de peso.

Al examen externo, refiere algunas precisiones, como que el cadáver venía con un tubo endotraqueal, ya que venía de un Servicio de Salud; presentaba una herida contusa con un área erosiva en la hemicara izquierda, suturada con corchetes; también, presentaba una herida quirúrgica suturada en la región cervical derecha que se extendía hasta el área torácica derecha de aproximadamente 18 cm. de largo; además, una herida quirúrgica suturada torácica lateral derecha y una herida quirúrgica suturada lateral izquierda.

Como lesión principal, la que causa la muerte, es una herida cortopunzante, penetrante, cervical derecha de 0,5 cm. ubicada a 8 cm., de la línea media anterior que penetra a la cavidad cervical, de arriba hacia abajo, lesiona un vaso importante que es el tronco de la arteria subclavia derecha que nace del corazón. Explica que, de la aorta, ascienden dos troncos uno al lado derecho y otro al izquierdo, van unas ramas hacia la cabeza y otra a las extremidades superiores, en este caso, seccionó la

del lado derecho, sigue el trayecto hacia abajo y la lesión termina en el lóbulo superior del pulmón derecho que se encuentra con puntos de sutura.

Constató, además un hemotórax que es una colección de sangre en el lado derecho del tórax de 900 cc.; indica que, tomando en cuenta las heridas torácicas quirúrgicas que mencionó, que son drenajes y exploraciones quirúrgicas que se hacen en contexto de la agresión, supone que salió sangre por esas vías que se exploraron, el sangramiento post quirúrgico fue casi un litro de sangre y lo que perdió se supone que fue mucho más.

**Concluye** como causa de muerte, shock hipovolémico que es consecuencia de la herida cortopunzante, penetrante cervical; necesariamente mortales, del tipo homicida.

A través de su atestado se incorporó parte del **set de 18 imágenes correspondiente al N°2 de los otros medios de prueba**, e indicó que la fotografía N°1 muestra una visión de la cara anterior del cadáver que muestra la parte cefálica, región cervical, extremidades superiores, región torácica, abdominal y pélvica, es un resumen de lo expuesto, se ve la línea quirúrgica cervical derecha que llega hasta la región torácica derecha e izquierda; la N°4 es una visión de la región cefálica y parte de la región cervical en que se observa la herida contusa en la región de la hemicara derecha, suturada con corchetes, más abajo la herida quirúrgica y dentro de aquella la lesión cortopunzante penetrante descrita como lesión N°1; la N°6 es un acercamiento de la primera herida quirúrgica cervical torácica derecha, la herida quirúrgica torácica derecha suturada y la herida quirúrgica suturada del lado izquierdo, fueron todas realizadas por un equipo quirúrgico en vista de ubicar cuál era la lesión sangrante que se estaba produciendo; la N°8 muestra una visión lateral de la herida quirúrgica cervical y torácica derecha, dentro de la misma, a la mitad, está la lesión principal que se describe como N°1, explica que se le ha insistido a los Servicios de Urgencia para que no alteren las lesiones; en la N°11 se observa cuando extrajo los puntos y donde está el número se ve la herida cortopunzante realmente, está un poco alterada por el procedimiento quirúrgico, es de 0,5 cm., con una pinza la está indicando; la N°13 muestra la lesión que se expuso, está abierta la región cervical y los vasos, se ve una estructura blanca abierta que está seccionada y dañada, esa es la rama que es parte de la irrigación a la cabeza y a parte de la extremidad superior derecha; es la lesión

que le causó la muerte de don Felipe y, la **N°16** es la lesión en el lóbulo superior del pulmón derecho, se ve una intervención quirúrgica con puntos de sutura.

La trayectoria aproximada de la lesión, tomando en cuenta desde donde ingresa hasta el pulmón, hay unos 10 a 12 cm aproximadamente.

Se tomó por protocolo examen toxicológico, alcoholemia y fotografías. El de alcoholemia fue positivo con un resultado de 1.31 de alcohol por litro en sangre. Indica que sobre de 0,8 es estado de ebriedad y tiene casi el doble de eso; explica que, tomando en cuenta el peso del fallecido, es un estado de ebriedad importante que altera el razonamiento, en cuanto al movimiento, tomando en cuenta que es un depresor del sistema nervioso central produce movimientos enlentecidos, torpes, bruscos, falta de razonamiento, descoordinación, produce un montón de cosas,

Se le exhibe la imagen N°1 y, describe que la zona inguinal, es bilateral es derecha e izquierda, está donde casi tiene la mano el occiso, va de la pelvis y baja en forma oblicua hasta llegar al borde de los bellos púbicos, va de arriba hacia abajo y termina en la parte pública, al lado de los bellos, esa es la región inguinal.

Al ser consultado respecto de qué se entiende por *laceración* explica que es una alteración de la epidermis, es una discontinuidad, daña la capa superior de la dermis y tiene grados, pueden ser leves, moderadas a aseveras, todas con pérdida de superficie de la piel, se supone que con un objeto que no es con filo porque de otra manera se describiría como herida cortopunzante, corto cortante o cortopunzante penetrante. Indica que si los bordes son escoriativos erosivos, si es una laceración es una pérdida de epidermis por un objeto que se supone romo que se rompió la piel.

Al ser consultado por el querellante, indicó que había una herida cortopunzante, la cervical.

Al ser contrainterrogado por la defensa, indicó que una escoriación es lo que se conoce como una rasmilladura, es una pérdida y ruptura de epidermis, las escoriaciones pueden ser más superficiales que ni siquiera rompen la piel, es una discontinuidad de la epidermis que tiene grados, implica una discontinuidad; la laceración tiene grados es una discontinuidad de la epidermis que tiene grados de acuerdo a la profundidad y al compromiso de la epidermis.

Explica que, las heridas cortantes tienen otras características, no es una laceración; son distintos los bordes de la herida y los bordes de la lesión misma; las

laceraciones tienen un área más extensa porque una superficie que no es cortante actúa sobre la piel con fuerza y la rompe y la otra no deja lesión en el área adyacente. Hace hincapié en que, un objeto cortante debe provocar una herida cortante porque tiene filo y bordes; al ser consultado si un cuchillo puede provocar de acuerdo a la presión que se haga una laceración, responde de manera categórica que no, un cuchillo no puede provocar dependiendo de la presión una laceración.

Dada la condición de médico del perito y su trabajo en el Servicio Médico Legal realizando autopsias, permite estimar que el examen realizado en el cuerpo del occiso reviste seriedad suficiente para considerar que sus apreciaciones médicas son veraces, las que por lo demás no se encuentran desvirtuadas por otra prueba o pericia, al contrario sus conclusiones respecto de la heridas son concordantes con el arma descrita por los testigos que se encontraba en poder del acusado, esto es un cuchillo, todo lo cual reafirma en definitiva las conclusiones periciales.

Finalmente, se acompañó de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Procesal Penal, Informe de Alcoholemia N°13-SCL-OH-02410-23, que corresponde a las muestras del Protocolo de Autopsia N°13-SCL-AUT-358-23, suscrito por el perito ejecutor don Marcos Bastías Contreras, Químico Farmacéutico, en el que consta que la muestra de sangre tomada durante la autopsia de Felipe Bryan Barrera Bravo, arrojó un resultado de 1,31 g/l, lo que acorde a lo expresado por el médico legista corresponde a un estado de ebriedad que puede provocar en un cuerpo como el que examinó movimientos enlentecidos, torpes, bruscos, falta de razonamiento, descoordinación entre otras muchas cosas.

Conforme a todo lo antes expuesto en esta motivación, resulta evidente para estos magistrados, que la versión dada por el acusado en estrados, no resultó acreditada, sin corroboración y brindada, tal como se dijo en los acápite anteriores, únicamente con el fin de deslindar su responsabilidad en los hechos, por ende, no se le asignará valor probatorio a sus aseveraciones en cuanto a la existencia de una agresión ilegítima en su contra que justificara su actuar por medio del cual causó la muerte de Felipe Barrera Bravo, más cuando éste, antes cualquier interacción con el grupo de muchachos que eran sus amigos, salió de su casa premunido de un arma cortopunzante de gran envergadura, misma que portaba según sus dichos porque siempre salía con ella y no porque tuviese problemas con reunirse con personas con

las que compartía habitualmente y, por tal razón, caminó junto con ellos produciéndose una discusión con golpes porque sus amigos lo recriminaban por haber sustraído dinero de la casa de uno de ellos, lo que él negó, afirmando que sacó el arma que portaba para amedrentar a sus amigos que le reclamaban y que caminó retrocediendo hasta su hogar, sin que en ningún momento manifestara que aquel de sus amigos que dijo portaba un cuchillo —Daniels—, mismo que luego fue tomado por Emanuel, lo agredirán con tal objeto, sino que manifestó que la víctima Felipe sacó un cuchillo y con ese lo apuñaló en la ingle, lo que como se dijo fue desvirtuado a la luz de lo indicado tanto por los testigos presenciales del hecho, como por la ausencia de lesiones compatibles con tal supuesta agresión, ya que no presentaba en su cuerpo ninguna herida atribuible a la utilización de un arma cortante y, por el contrario el cuerpo del interfecto presentaba lesiones explicables por el acometimiento con un cuchillo y, además en su rostro una lesión atribuible al uso de una pala.

**Quinto: Prueba de la defensa.** En apoyo de su pretensión absolutoria y con el objeto de acreditar la eximente de legítima defensa, se hizo comparecer a **J. R.P.C.**, hermano del acusado, quien informado de sus derechos, indicó que él presencié los hechos; detalló que en ese momento había un muchacho al que se le indicó que no era su casa y que no debía estar ahí, pero insistió en solicitar a su hermano que saliera a la calle; refiere que le decía al muchacho que su hermano no iba a salir, vuelve a salir y entra otra vez, pero con otros cabros, otros muchachos, sale su hermano con los chicos y le dice que traiga algo para tomar once, pasó un rato, él se mantuvo en la casa y escucha que llega su hermano gritando su nombre preocupado, asustado, salió con short y polera y ve que vienen unos muchachos atrás de él con intenciones de golpearlo o pegarle o quizás hacerle daño, él sale y encara a uno de los muchachos y evita que toquen a su hermano, que se acerquen a él y ahí sucedió ese encuentro, ahí culminó, se fueron los chicos por su lado y él quedó con su hermano.

Su hermano es Jason Christopher Alexis Parra Campos; el muchacho que llega a su casa es Daniels, a él lo conocía, Daniels llega, éste entra y los otros no, sólo llega con los otros muchachos que quedan afuera, no se sabe el nombre; eran como cuatro personas que venían atrás de él, lo perseguían para golpearlo quizás, tenían unos cuchillos en la mano los cuatro, él al salir encaró a Daniels, lo detuvo y le dijo

qué estaba pasando, éste le decía que había un problema, que estaba haciendo cosas que no debía y le dijo que andaba de doméstico, lo detuvo casi afuera de su casa, se encaró con Daniels y éste le lanzó unos golpes y cuando estaba con él ve que su hermano sale corriendo y después vuelve y se queda con Daniels que le da golpes, lo esquiva, lo persigue y ve que se cae al suelo, pero no lo golpeó y le dijo que se fuera y no volviera más, él no salió con nada, después que se fueron él quedó con su hermano conversando y le explica que le estaban echando la culpa de algo que él no había hecho, por envidia, que se habían acoplado a él y él le cree a su hermano, después pasó un cabro gritando el nombre de su hermano diciendo que lo iba a matar. No sabe por qué lo estaban buscando para matarlo y al final en la noche se enteró que había un muchacho que había fallecido; se enteró cuando estaba en su cama acostado porque al otro día tenía que trabajar, tenían que salir de ahí porque temían golpizas o represalias, que lo fueran a linchar no por uno, por muchos; eso porque si lo seguían cuatro para golpearlo después de la noticia algo podía pasar.

Indicó que el fallecido era un amigo Felipe, no sabía que estaba ahí en el momento que ocurre todo, desde que sale hasta que se van pasaron unos 15 a 20 minutos más o menos, desde que sale a que vuelve a su hermano pasaron entre 7 a 10 minutos, era en la tarde tipo 5:30 o 6:00, no era en la tarde noche, él le contó del fallecimiento a Jason, se preocupó, porque no pensó que iba a pasar eso. De ahí salieron hacia la calle, hacia un lugar donde no se podían topar con estas personas para que no les pase nada.

Al ser contrainterrogado por el fiscal, indicó que no conoce a Raúl Barrera; explica que, cuando encara a Daniels y sale, se enfocó sólo en él, ve a cuatro personas y no sabe si Felipe estaba ahí, no conoce a Emanuel, él no salió con una pala de construcción, él no le pegó a nadie; no supo que lo buscaba la policía, no vio cuando su hermano apuñala a alguien, tampoco lo ve salir con un cuchillo.

Al ser contrainterrogado por el querellante, indicó que Daniels le pegó en el rostro, no denunció la agresión, el denunció lo de las personas que gritaban, en otra comuna, pero le dijeron que no podía ser ahí, que tenía que ser donde fueron los hechos trató de denunciar en Renca, no fue a la otra comuna a denunciar. Eran amistades con Felipe y su hermano, de meses, cree que unos ocho o seis meses.

En la oportunidad prevista en el artículo 329 del Código Procesal Penal, al fiscal le refirió que no sabe si su hermano era dueño de un cuchillo o cortaplumas.

Tal como se adelantó al valorar la prueba del Ministerio Público, este atestado carece de toda corroboración y ni siquiera concuerda con lo expresado por el propio hermano del deponente en estrados, por lo que no resulta útil, de manera alguna para solventar la teoría absolutoria de la defensa, misma que, como se dijo aparece desvirtuada por las probanzas analizadas en la motivación anterior.

**Sexto: *Proposición fáctica acreditada:*** Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal por unanimidad ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable y sin contradecir la lógica, las máximas de experiencia ni los conocimientos científicamente asentados que se encuentran probados los siguientes hechos:

“El día 5 de febrero de 2023, aproximadamente a las 20:00 horas en Avenida Ferrocarril con Pasaje El Arenal, en la comuna de Maipú, se generó una discusión entre **Jason Christopher Alexis Parra Campos** y Daniels Simis San Juan, quien se encontraba junto a otro amigo y a **Felipe Bryan Barrera Bravo**, uniéndose este último a la discusión, Parra Campos, decide retirarse del lugar y, antes de hacerlo, extrae de sus vestimentas un arma cortopunzante con la que agrede a Felipe Bryan Barrera Bravo, en la región cervical derecha, herida mortal que afectó la vena subclavia. En este momento Jason Parra Campos llama a un tercero, quien sale portando una pala, con la que también es golpeado Barrera Bravo, quien se retira del lugar. Producto de las lesiones sufridas éste falleció en el hospital, por un shock hipovolémico”.

Que a fin de dar por establecido este hecho se tuvo en consideración la prueba testimonial, pericial, documental y los otros medios incorporados mediante exhibición, aportadas por el persecutor, las cuales han sido estimadas por estos sentenciadores como suficientes e idóneas para formarse plena convicción de la efectividad del hecho descrito precedentemente, dada la gravedad, precisión y concordancia de los datos obtenidos de éstos, máxime si no fueron desvirtuadas por antecedente alguno en contrario.

**Séptimo: *Calificación jurídica del hecho acreditado:*** Los hechos que se han tenido por acreditados en la motivación que antecede se encuadran dentro de la figura típica prevista en el artículo 391 N°2 del Código Penal, esto es, homicidio simple. La

adjetivización “simple”, permite diferenciarlo de otro tipo de homicidios como el calificado.

En efecto, cabe sostener que el ilícito en cuestión se encuentra descrito en nuestro Código Penal de una manera implícita, toda vez que se establece como una figura residual en las que calzan aquellas muertes que no cuadran en las demás hipótesis que específicamente define el legislador. En definitiva, su concepto fluye del artículo 391 del Código Penal, que se refiere en su primera parte al homicidio calificado; del artículo 390 y siguientes que sancionan el parricidio y femicidio y del artículo 394 que reprime el infanticidio.

Según la doctrina, este tipo penal puede ser definido como la muerte de una persona sin que medie ninguna calificación o privilegio, o como lo hace el profesor Etcheberry (*Derecho Penal, Parte Especial*, p. 351), “*Matar a otro, no concurriendo las circunstancias constitutivas de parricidio, homicidio calificado e infanticidio*”, situación que ocurre en la especie al no vislumbrar calificante alguna referida por el legislador penal.

En cuanto a los elementos objetivos propios del tipo penal, el código en comento requiere un comportamiento, esto es, una acción u omisión; un resultado material, o sea, un efecto independiente de la acción y omisión. En este sentido, el delito de homicidio se califica como “*material*”, porque necesita de la concurrencia de un evento posterior a la actividad desplegada para lograrlo y de entidad diversa a esta; finalmente, se requiere un nexo causal entre el comportamiento y el resultado.

En cuanto a la conducta desplegada por el agente, se puede lograr tanto mediante un comportamiento positivo como de uno negativo; mediante una acción o una omisión. El homicidio es un delito de resultado, no se consuma con la simple actividad, sino que requiere de un evento en que esa acción se materialice: la muerte de una persona.

En cuanto al resultado, al derecho penal le interesa aquella muerte provocada por el hombre interrumpiendo la vida del otro. Por muerte, en todo caso, debemos entender el estado de cesación irreversible de los fenómenos o funciones de nutrición, relación de movimiento, evolución y psíquicos.

Finalmente, debe existir una relación entre el comportamiento humano y el resultado injusto acaecido, o sea el vínculo de unión que hace depender la muerte del hacer del o los agentes.

Tal como se dijo, la figura penal descrita requiere para su configuración la realización de la actividad dirigida a matar a otro, el deceso de la persona y que dicha muerte sea imputable a la conducta de un tercero. Por lo anterior se califica como un delito de resultado, requiere la muerte del sujeto agredido, elementos que concurren en esta causa conforme a los medios de prueba aportados por la Fiscalía.

La actividad dirigida de matar a otro, se encuentra acreditada a través de la declaración de los testigos don Emanuel Orellana Astete y Daniels Simis San Juan, quienes según sus dichos presenciaron las interacciones de la víctima y su agresor, donde observan al hechor blandir un arma cortopunzante para luego, propinarle una estocada en el cuello al afectado —sin que mediara agresión alguna de parte del afectado—, misma que le causó la muerte horas después, pese a los socorros médicos que intentaron salvar su vida; de los atestados de los funcionarios de Carabineros que participaron tanto en las primeras diligencias como durante la investigación, don Germán Ortiz Torres, don Jorge Cañete Álvarez, don Jorge Valera Carvallo, don Erick Sánchez Ahumada, don Alonso Retamal Vega y don Rodrigo Hidalgo Caro y de la pericia realizada por el médico legista Marcos Silva Valdivia, lo que unido a la prueba documental, las imágenes exhibidas en la audiencia y, las declaraciones de los familiares de la víctima, sirvió para establecer que un sujeto, que conocía al afectado por ser amigo de éste, premunido de un arma cortopunzante, luego de haber discutido con sus amigos, apuñaló a la víctima en la zona cervical derecha, llama a un tercero quien sale premunido de una pala, con la que también es golpeada la víctima en su rostro, logrando escapar Barrera Bravo desde el lugar en el que es acometido desplazándose por aproximadamente 30 metros por el pasaje El Arenal en dirección a Av. Ferrocarril, donde sus amigos le prestan ayuda para llevarlo a un centro asistencial, realizando con ello un acometimiento en una zona vital del cuerpo mediante un instrumento inequívocamente idóneo para producir la muerte, habiéndose esta producido horas más tarde pese a las acciones médicas realizadas, acción que reúne las características para considerarse una acción homicida en la forma descrita en el tipo penal del artículo 391 N°2 del Código Penal.

Por otro lado, esta acción homicida, ya descrita y acreditada, produjo el efecto previsto, pues causó la muerte de Felipe Bryan Barrera Bravo. Esta circunstancia se encuentra establecida con el certificado de defunción de Barrera Bravo que da cuenta que falleció el día 5 de febrero de 2023, lo que unido a las explicaciones médicas y causa de muerte proporcionada por el médico legista Silva Valdivia, esto es, shock hipovolémico, cuya causa originaria es la herida cortopunzante, penetrante cervical, lo que permite concluir que mediante la acción homicida se provocó la muerte de una persona, realizándose completamente el tipo penal descrito en la norma ya referida.

Sin perjuicio de ya señalarlo, existe un nexo causal entre la acción homicida y la muerte, pues la herida provocada por el arma cortopunzante causó una serie de lesiones que condujeron al deceso de Barrera Bravo tal cual explicó el médico legista, siendo la lesión necesariamente mortal y del tipo homicida, de tal manera que existió una acción prohibida, a la que se puede imputar la muerte de la víctima.

Analizado los elementos objetivos del tipo, cabe analizar el dolo como elemento subjetivo del mismo, esto es, si concurre la conciencia y voluntad del sujeto de realizar el hecho tipificado objetivamente, concepto natural que no toma en consideración si conoce la significación jurídica de su actuar, esto es, la conciencia de la antijuridicidad que no es parte del tipo sino de la culpabilidad. El dolo tiene una doble dimensión, sólo el que sabe lo que ocurre puede querer que ocurra. El conocimiento exigido no es el legal sino el profano, esto es, conocer los aspectos básicos es suficiente, conocer las consecuencias de las agresiones y sobre todo un ataque con arma blanca. Tanto los elementos cognoscitivos como volitivos se dan con diversas intensidades y estas diferencias admiten la clasificación en dolo directo, de consecuencias necesarias y eventual. El dolo directo implica que el sujeto quiere matar a otro y lo mata, si la acción implica otras consecuencias inevitables a la principal se denomina de consecuencias necesarias o de segundo grado. Sin embargo, si el sujeto que realiza la acción sabe que es posible eventualmente que se produzca el resultado típico y no lo desea, sin embargo, no deja de actuar se denomina dolo eventual, categoría compleja por su cercanía con la culpa inconsciente. Sin embargo, doctrinalmente se ha, señalado dos teorías para diferenciarlos. La teoría de la voluntad que exige que el sujeto se haya representado el resultado como posible y en su esfera interna se haya decidido a actuar aceptando el resultado y la teoría de la representación o

probabilidad en que el dolo depende del grado de probabilidad de producción del resultado, si existe un alto grado de probabilidad y el autor lo advirtió hablamos de dolo, y culpa en caso de una baja probabilidad, teoría, esta última, que tiene la ventaja de objetivizar el juicio sobre el dolo y que, en el caso particular, ayudará para dilucidar el tipo de dolo aplicable en el caso concreto.

Desde el punto de vista de la estructura subjetiva del tipo penal se puede estimar que la conducta del autor revela voluntad y conocimiento de realización del tipo penal desde el momento que ejerce la acción de apuñalar hacia la zona cervical del cuerpo de la víctima, por cuanto, tal acción implica la intención de causar lesiones que necesariamente se deben representar como mortales por los medios empleados y la ubicación donde se efectúan. Conforme a todo lo anterior, se debe concluir, que Parra Campos tuvo la intención de matar a otra persona y quiso el resultado de muerte, actuando en definitiva con dolo directo.

La conducta típica antes descrita se estima que afectó al bien jurídico protegido por el tipo penal del homicidio, esto es, la vida desde el instante que la acción descrita en la norma ocasionó la muerte de una persona estimando que existe tanto un disvalor de acción, el acto de homicida, como un disvalor de resultado, la muerte de la víctima, estimando que existe tanto antijuridicidad formal y material, desde el momento que se encuentra acreditado la acción prohibida sin que existan causales de justificación probadas y que dicha acción afectó el bien jurídico protegido.

En cuanto al grado de desarrollo, no obstante no ser objeto de discusión, se estima que se encuentra en grado de consumado, desde el instante que producto de la acción homicida se produjo la muerte de Felipe Bryan Barrera Bravo, por lo que el tipo penal se acreditó en todas sus etapas, esto es, desde la acción de matar hasta la muerte del agredido, consumándose el homicidio.

**Octavo: Participación del acusado:** La participación del acusado como autor inmediato y directo se tiene por acreditada con los medios de prueba señalados en el considerando cuarto. En particular, podemos señalar las sindicaciones realizadas sin asomo de duda tanto por Emanuel Orellana Astete y Daniels Simis San Juan, quienes lo vieron empuñando un cuchillo con el que agredió a su amigo Felipe, hecho que de igual modo es reconocido por el propio acusado, pero agregando circunstancias exculpatorias, las que como se dijo no fueron acreditadas, permiten establecer que el

acusado tomó parte en la ejecución de una manera inmediata y directa conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de homicidio simple, en grado de consumado, toda vez que tomó participación en el hecho al ejecutar acciones inmediatas y directas — apuñaló al afectado en el cuello— realizando completamente el tipo penal y tener el dominio del hecho, acciones que, en definitiva ocasionaron la muerte a Felipe Bryan Barrera Bravo.

**Noveno: Circunstancia eximente de responsabilidad alegada por la defensa.** La defensa señala que efectivamente existió un homicidio, pero señala en un primer momento que Parra Campos *actuó en legítima defensa*.

Dadas las alegaciones efectuadas, corresponde analizar la causal invocada, y tomando en consideración que se trata de una institución que contempla una serie de requisitos desarrollados ampliamente por la doctrina y jurisprudencia que debe ser acreditada por quien la alega en juicio oral y, para los efectos de mejor entendimiento, se analizará aquel requisito esencial sin el cual resulta imposible su configuración, ni siquiera en la modalidad de causal incompleta dada su trascendencia, esto es, la existencia de una agresión ilegítima, señalando las razones justificativas que llevaron a estos sentenciadores a desestimarla y, por consiguiente, a rechazar la tesis principal de la defensa del acusado.

Como primer punto en cuestión, cabe sostener que, en términos generales, obra en legítima defensa quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler o impedir una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o de los de un tercero. Según Soler, puede definirse la legítima defensa como “*la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada.*” En cuanto a la naturaleza de la legítima defensa, el profesor Cury expresa, que la doctrina se encuentra conteste en señalar, que se trata de una *causal de justificación* y su fundamento ha de encontrarse en la impotencia del derecho para evitar todo atentado antijurídico; consciente de ello, el ordenamiento se ha visto en la necesidad de facultar al propio ofendido o a un tercero cualquiera para que asuma la defensa del interés en peligro, incluso mediante la ejecución de una acción típica.

El artículo 10 N°4 del Código Penal señala que se encuentra exento de responsabilidad penal “el que obra en defensa de su *persona o derechos*, siempre que concurren las circunstancias...”. El precepto permite concluir que no sólo los derechos

inherentes a la persona, como la vida, la integridad corporal, la salud, son defendibles, sino *cualquier otro derecho*, siempre que esté ligado a la persona, como la propiedad, la libertad sexual, el honor, la libertad, etc., sean propios, de parientes o de extraños.

Ahora bien, y teniendo en consideración lo señalado anteriormente, la legítima defensa, como causal de justificación, requiere de la existencia, como elemento fundante, la presencia de una agresión ilegítima, **actual e inminente**. Es agresión ilegítima, según los profesores Cury y Garrido es aquella “*conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido*” o una “*acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido*”.

Lo primero que cabe sostener en dicho sentido es que la evolución actual de la doctrina y jurisprudencia comparada, tiende a admitir, dentro de este requisito, ataques a *bienes jurídicos inmateriales* como la honestidad y el honor que antes resultaban excluidos (Mir Puig Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, p. 430).

Por otro lado, se requiere que la agresión sea *ilícita*, esto es, contrario al derecho en general, aunque no necesariamente constitutiva de delito, ni mucho menos culpable. Dado que la agresión ha de ser *ilegítima*, no es posible defenderse de ataques que se encuentran, a su vez, *legitimados*.

La agresión ha de ser *real*, esto es, ha de existir teniendo en cuenta lo que para el autor aparecía como tal al momento de decidirse a defenderse, atendida su posición en el contexto de los hechos y los conocimientos de que disponía sobre la situación. En consecuencia, no puede hablarse de legítima defensa, quien obra estimando una agresión apreciada como imaginaria o aparente o meramente temido, pero no ocurrido.

La *actualidad o inminencia* de la agresión pueden según el profesor Cury, incluirse en el requisito anterior: una agresión que no es actual o inminente, no es todavía real o ha dejado de serlo. Por esto, en las palabras del referido autor, “*(...) no se admite una reacción defensiva en contra de amenazas remotas, puesto que en tal caso existe la posibilidad de evitar la materialización del daño solicitando el ejercicio de las facultades policiales preventivas. Del mismo modo, no cabe hablar de una legítima defensa cuando ya la agresión alcanzó su objetivo, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico; en esta situación, la defensa dejaría de ser tal para*

transformarse en venganza o justicia por mano propia, y éstas *no son nunca autorizadas por el derecho: las facultades punitivas judiciales jamás son delegadas en el particular*".

Se exige además la *actualidad o inminencia de la agresión*, la cual se deduce no sólo del tenor de la circunstancia segunda del artículo 10 N°4 del Código Penal, que habla de "repelerla o impedirle", sino del simple hecho de que, a falta de agresión actual o inminente, no hay defensa posible, pues lógicamente no puede referirse al pasado. *Actual* es "la agresión que se está ejecutando y mientras la lesión al bien jurídico no se haya agotado totalmente", mientras que *inminente* es la "lógicamente previsible".

Según el profesor Cury la agresión debe revestir *cierta gravedad*, ya que la vida en sociedad pretende evitar desembocar en un estado de guerra entre los ciudadanos. De esta forma, se trata de "*evitar reaccionar contra molestias reducidas o generalmente toleradas por los intervinientes en la convivencia pacífica*". En cambio, no se requiere que la agresión sea *típica*; basta con que sea *antijurídica*.

Pues bien, tomando en consideración aquellos hechos tenidos por ciertos en el considerando sexto de la presente sentencia, no cabe duda que, para la unanimidad de estos sentenciadores, en cuanto a la inexistencia de una agresión ilegítima por parte de Felipe Barrera, pues se ha establecido que si bien existió una discusión entre Daniels, Emanuel, Felipe y Jason por la supuesta sustracción de una suma de dinero desde la casa del primero de los nombrados, lo cierto es que, que tal enfrentamiento ya había culminado con el retroceso del acusado hacia su domicilio mientras portaba un cuchillo en sus manos con el objeto de amedrentar a sus amigos y se alejaran de él, siendo seguido sólo por Felipe, quien se encontraba en estado de ebriedad y desarmado, propinándole una puñalada en el cuello y llamando a su hermano que se encontraba en su casa, quien sale con una pala, con la que también es golpeado Felipe, quien se aleja del lugar herido y camina hacia Av. Ferrocarril lugar donde es auxiliado por sus amigos, descartándose que Felipe le hubiese propinado a su vez una estocada en la ingle al acusado y que éste actuara en reacción a tal acometimiento, pues como se dijo la única lesión que presentaba el acusado en tal zona, no resulta compatible con la utilización de un cuchillo arma que dijo portaba la víctima y de la cual supuestamente se defendió, lo que descarta la existencia de una

agresión ilegítima. Menos aún existía una agresión actual o inminente, pues la discusión que se produce con los otros testigos presenciales, ya había concluido y éstos no se encontraban junto a Felipe al momento en que es agredido, pues esto aconteció antes y el actuar de Jason Parra se transforma en venganza o justicia por mano propia, lo que no está permitido por el derecho.

Es así, que de los datos probatorios presentados en juicio resulta imposible desprender la existencia de una agresión como lo indica el acusado en su declaración en estrados, en los términos requeridos por la causal de justificación.

Todas estas razones, llevan a estos magistrados a determinar la inexistencia en la especie de una agresión ilegítima en contra del acusado, previo al hecho ejecutado por éste en contra de Felipe Barrera.

Por su parte, y en cuanto al segundo elemento propio de la legítima defensa, esto es, si existió por parte del acusado, una necesidad racional del medio empleado para repeler el ataque, este tribunal entiende que, en la especie, no existen razones justificativas que permitan sustentar una respuesta positiva.

En efecto, la utilización por parte del acusado de un arma blanca, frente a improperios verbales y a lo sumo un golpe, descarta por completo la existencia de la causal invocada, permitiendo desecharla.

Por lo expuesto, siendo un elemento esencial de la legítima defensa completa e incompleta, la existencia de una agresión ilegítima, se desestimarán las alegaciones de la defensa en este sentido.

**Décimo: Pretensión punitiva.** Una vez dictado el veredicto condenatorio en contra del acusado respecto del ilícito de homicidio simple, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código de Procesal Penal, el Ministerio Público, aportó el Extracto de Filiación y Antecedentes de **Jason Christopher Alexis Parra Campos**, en el cual consta una anotación en causa RIT N°8.479-2020, del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en que con fecha 5 de agosto de 2021, fue condenado como autor del delito de porte de arma cortante o punzante del artículo 288 bis del Código Penal, a la pena de multa de 0,33 U.T.M., estimando, conforme a ello que no beneficia al encartado ninguna minorante de responsabilidad, por lo que, reitera la pena solicitada en la acusación de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales.

En su réplica, se opone a las minorantes alegadas por la defensa, al no cumplirse los requisitos de aquellas, pues el acusado no confesó su delito al presentarse ante la autoridad y lo que indica en estrados no puede considerarse una colaboración sustancial porque plantea una tesis alternativa.

Por su parte, la querellante, reitera lo dicho por el Ministerio Público, solicitando las costas de la causa. En la réplica, se opone a las modificatorias porque no declaró en sede investigativa y en estrados no reconoce su participación, insistiendo en el quantum de la pena.

La defensa, solicita se le reconozcan las minorantes del artículo 11 N°9 y N°8 del Código Penal, argumentando para ello que su representado se entregó ante la policía a las pocas horas de los hechos confesando su intervención de los sucesos, sin que eludiera la acción de la justicia, más cuando también se libró orden de detención en contra de su hermano y éste no fue habido. Sostiene que se lo puede beneficiar con ambas minorantes al haber entregado en estrados un relato pormenorizado de la agresión y, conforme a tales modificatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, se puede rebajar la pena en dos grados, requiriendo se imponga el máximo de la pena del presidio menor en su grado máximo, no se opone a las accesorias, sin costas por haber sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública.

En la réplica, insiste en que si confesó y colaboró, pues la tesis alternativa de la legítima defensa no obsta a la información que proporcionó en estrados, indica que el artículo 11 N°9 no se establece en términos legales que tiene que ser en aras de una condena propia, entiende que sí colaboró para dilucidar, más cuando los testigos presenciales dicen que no vieron el momento de la agresión, motivo por el cual sus dichos son relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

**Undécimo: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.*** En cuanto a la atenuante del artículo 11 N°8 del código punitivo, invocada por la defensa y respecto del cual se opusieron los persecutores, cabe analizar sus presupuestos para verificar su concurrencia o no.

La atenuante en comento dice relación, con la conducta posterior del sujeto y tiene por objeto, favorecer acciones que ayuden a esclarecer los hechos y facilitar su persecución, es decir, premiar a quien pudiendo entorpecer la acción de la justicia no

lo hace y, en cambio, la favorece. En general, se distinguen tres exigencias copulativas para su concurrencia: a) que el sujeto haya estado en condiciones de eludir la acción de la justicia; b) que se denuncie ante la autoridad, y c) que confiese la comisión del hecho, por lo que se analizará cada una de ellas.

*Respecto a la posibilidad de eludir la acción de la justicia*, cabe señalar que ha quedado acreditado en audiencia que Jason Parra Campos, a pocas horas de los sucesos, esto es en la madrugada del día 6 de febrero de 2023, concurrió a la Subcomisaría de Carrascal a entregarse. Esta circunstancia fue refrendada por los funcionarios Ortiz Torres, Cañete Álvarez, Valera Carvallo y Sánchez Ahumada, quienes de manera conteste indicaron que tomaron conocimiento de tal circunstancia y los tres últimos concurrieron a dicha Unidad Policial para proceder a su detención, pues éste, aunque no declaró, reconoció que había participado en un homicidio ocurrido en la comuna de Maipú. Es relevante consignar, además, que en ese momento, no se había despachado en su contra orden de detención y no se encontraba ubicable para los Carabineros, pues éstos habían concurrido hasta su domicilio sin encontrarlo, pese a las averiguaciones que realizaron con vecinos, según lo indicado por la hermana del occiso. En definitiva, los antecedentes reseñados dan cuenta que el acusado en forma previa a que siquiera se despachase en su contra una orden de detención, se apersonó a una Unidad Policial y confesó su participación, facilitando la acción de la justicia.

Cabe analizar, ahora, si estaba en la posibilidad de eludir la acción de la justicia. En tal sentido, Garrido Montt sostiene que no exige la norma que haya tenido la efectividad de eludir la acción de la justicia a todo evento, es suficiente que haya tenido una alternativa de fugarse y no haya hecho uso de ella. En el mismo sentido, la Corte Suprema ha sostenido que “sólo exige que el encausado haya tenido la posibilidad de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, no que haya contado con la certeza de poder hacerlo, cosa que, por otra parte, nunca será posible asegurar”. Se añade, en este mismo sentido, que basta la alternativa de ocultarse o fugarse, aún con la esperanza improbable de evitar la acción de la justicia. En el presente caso, Parra Campos pudo huir del lugar, tal como lo hizo su hermano, con quien abandonó su residencia, sujeto éste último respecto de quien el Ministerio Público indicó que se había librado una orden verbal de detención y no fue habido, lo

que denota que presumiblemente contaba con los mismos medios y condiciones para hacerlo, pero no lo hizo así y se presentó prontamente ante las autoridades policiales, consecuentemente este requisito se da en la especie.

El segundo requisito es la denuncia ante la autoridad, lo que se ha entendido no como una denuncia formal, sino “simplemente el acto de presentarse voluntariamente a la justicia o sus agentes” e incluso no exige que sea la primera actuación en el proceso o que el proceso se esté instruyendo. En el presente caso, se acreditó que Jason Parra se presentó en la Unidad Policial en forma previa a la acción policial dirigida en su contra y, si bien ya se conocía su identidad, aún no se habían realizado más gestiones para ubicarlo que el concurrir a su domicilio a buscarlo, por lo que se estima que concurre el segundo de los requisitos analizados.

El tercer requisito copulativo de la figura en análisis, consiste en la confesión del ilícito. Cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado por el Sargento Segundo Sánchez, el acusado Parra se presentó en la Subcomisaría de Carrascal indicando que había tenido participación directa en un homicidio, explicando que al llegar a esa Unidad con el Suboficial a cargo Raúl Jaque, éste se entrevistó con el sujeto, quien le repitió lo mismo, esto es, que había tenido participación directa en un homicidio, pero que no iba a declarar.

Lo relevante, en consecuencia, es el alcance del término confesión del delito en esta atenuante para diferenciarla de la señalada en el artículo 11 N°9 del código punitivo. Esta última, da entender que requiere un aporte de antecedentes que sean sustanciales para esclarecer los hechos, es decir, que al menos corroboren todos o la mayoría de los antecedentes de cargo. Por tanto, no puede ser la misma entidad la señalada en el numeral octavo del citado artículo 11, pues no sería una interpretación coherente entre las diversas normas. En tal sentido, la doctrina y jurisprudencia son claras en señalar que el tenor de esta atenuante, requiere confesar el hecho, siendo irrelevante los agregados o modalidades de esa confesión, es decir, requiere determinar la existencia del hecho punible y su participación, aunque agregue circunstancias que lo eximirían de responsabilidad o la atenuarían. En la especie, Jason Parra, reconoció su participación en los términos precitados, por lo que se cumple con la exigencia prevista en la modificatoria analizada.

De tal forma, concurriendo copulativamente las exigencias que tanto doctrinal como jurisprudencialmente se exige para establecer la concurrencia de la atenuante del artículo **11 N°8** del Código Penal, se acogerá esta modificatoria a favor de Jason Parra Campos.

En cuanto a la atenuante del artículo **11 N°9 del Código Penal**, cabe considerar que dicha atenuante dice relación con beneficiar al imputado que aporta antecedentes fidedignos y con ello facilita la labor de persecución del Ministerio Público, teniendo en consideración que su actuación contraría su derecho a guardar silencio, renunciando, con todo, al principio de inocencia que constitucional y legalmente lo ampara.

En este contexto, debemos determinar si su declaración en juicio oral, puede ser considerada sustancial al esclarecimiento de los hechos. El Diccionario de la Real Academia Española define la expresión sustancial como “lo que constituye lo esencial y más importante de algo”, a su turno esencial significa “sustancial, principal, notable”. En consecuencia, lo esencial de la investigación son los fines de ésta, es decir, comprobar la existencia del hecho punible y la identificación y responsabilidad de los partícipes en el mismo.

En la especie cabe recordar que el acusado prestó declaración en juicio, donde fluye que entregó una versión parcial de los hechos, indicando no haberse percatado donde hirió a Felipe al haber actuado en reacción a una puñalada que el occiso le propinó en su ingle, arguyendo que su obrar obedecía al verse agredido por un grupo de sujetos y por ello actuó para defenderse, no agrediendo a nadie con una pala que después sacó desde su casa, descripción de eventos que, como se dijo no tuvieron corroboración alguna en la prueba rendida en juicio, lo que de modo alguno puede estimarse como una colaboración sustancial. Es decir, si se atiende a que incluso renunciar a su derecho a guardar silencio, no necesariamente configura la atenuante, pues lo que la constituye es la colaboración al esclarecimiento de los hechos, cuestión que en el proceso no se observó.

El reconocimiento de su obrar realizado en estrados, fue proporcionado en términos tales que, pese a reconocer un acometimiento, trató de desligar su responsabilidad en los hechos sumando antecedentes que a la luz de las pruebas aportadas por el persecutor fueron desvirtuados, por lo que, lo aseverado, no resulta

de la entidad suficiente para estimar que ha habido una colaboración sustancial, tal vez podría estimarse colaboración pero jamás que sea “sustancial”, debido a que no cualquier ayuda es apta para producir el efecto morigerador de su responsabilidad, sino que se requiere que de modo decisivo y considerable aporte a la aclaración de un delito, máxime si se le ha reconocido, la atenuante contemplada en el numeral octavo del artículo 11 del Código Penal, estimando estos jueces que no se cumplen, entonces, con los presupuestos legales necesarios para considerar concurrente esta atenuante y, por ende, se desestimaré la petición de la defensa en tal sentido.

**Décimo segundo: *Determinación de la pena.*** El título de castigo del delito de homicidio simple, por el cual se decidió condenar al acusado **Jason Christopher Alexis Parra Campos**, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo y, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, al concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se aplicará el grado máximo, imponiéndose en la cuantía que se indicará en lo resolutive al no existir razones justificativas que permitan imponer una sanción mayor al mínimo establecido por la ley, pues la mayor extensión del mal causado fundado en el dolor de la familia o la forma en que se produce el acometimiento, son los propios de este tipo de injustos en que se afecta el bien jurídico vida ya previstos por el legislador a la hora de establecer el marco punitivo para este tipo de ilícitos.

**Décimo tercero: *Penas sustitutivas.*** en atención al quantum de la pena privativa de libertad que se impondrá a **Parra Campos** y, no cumpliendo éste con el requisitos de base —temporal— de la Ley N°18.216, no se le concederá ninguna de las penas sustitutivas contempladas en dicha normativa, debiendo cumplir la sanción impuesta en forma efectiva, sirviéndole, en todo caso, como abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por la presente causa, esto es, desde el 6 de febrero de 2023, fecha de su detención y posterior ingreso a la medida cautelar de prisión preventiva, con un total de **638 días** según consta de la certificación realizada por la Jefa de la Unidad de Sala y Causas (S) de este tribunal.

**Décimo cuarto: *Costas.*** No se condenará en costas al sentenciado atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en relación a lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto el acusado ha permanecido

ininterrumpidamente privado de libertad y debe considerárselo pobre para todo efecto legal y, además fue patrocinado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1,3, 11 N°8, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 50, 68, 391 N°2 y demás pertinentes del Código Penal; artículos 4, 295, 297, 314, 325, 332 y siguientes y 336, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley N°18.216 y su modificación, se declara:

**I.- Se condena a Jason Christopher Alexis Parra Campos**, ya individualizado, a la pena **de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autor del delito de homicidio simple de **Felipe Bryan Barrera Bravo**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, ocurrido el día 5 de febrero de 2023, en la comuna de Maipú.

**II.-** Atendido lo razonado en la motivación décima tercera que antecede no se le concederá al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas para el cumplimiento de la condena contempladas en la Ley N°18.216, debiendo cumplir efectivamente la sanción impuesta, sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa desde el 6 de febrero de 2023, con un total a la fecha de la presente sentencia de seiscientos treinta y ocho (**638**) días.

**III.-** Que no se condena en costas al enjuiciado conforme a lo señalado en el considerando décimo cuarto.

**IV.-** Atendido lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley N°19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado, si esta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida ley y el reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

**V.-** Que habiéndose condenado a Jason Christopher Alexis Parra Campos, por un delito al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556 modificada por la Ley N°20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase al Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, copia íntegra de la misma y de su certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella, debiendo cumplirse con lo preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

La Unidad de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285 y actas pertinentes que se encuentren vigentes de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 342, inciso final, del Código Procesal Penal, se deja constancia que la presente sentencia fue redactada por la magistrado Rocío Morales Hernández.

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.**

**RUC N°2300139838-5**

**RIT N°101-2024**

**Pronunciada por la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces doña Jessica Beltrand Montenegro, quien presidió la sala, doña Rocío Morales Hernández y don Bernardo Ramos Pavlov, todos titulares de este tribunal.**